



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0185 (T02-2023-00091-01)
ACCIONANTE: CARLOS JUDAS RUDAS PARODI
ACCIONADO: CAJACOPI EPS Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 28 de agosto de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS JUDAS RUDAS PARODI, en contra de CAJACOPI EPS Y OTROS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, petición y derecho a una digna vejez con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Señor Juez, Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, mi persona **CARLOS JUDAS RUDAS PARADI**, viene a suplicarle y a la vez, solicitarle los derechos fundamentales que como persona y ciudadano de este país que soy. Señor Juez, solicito los derechos fundamentales, derecho a la vida, a la salud y derecho a una digna vejez, que mi persona obtenga a través de este despacho para que no sean violado y vulnerados los derechos de mi persona. Mi persona, el día 12 del mes 07 del 2023 viene solicitándole a la entidad **CAJACOPI EPS. EL DERECHO FUNDAMENTAL E INVOLABLE DERECHO DE PETICION**, que hasta la fecha no han cumplido señor Juez, ni han respondido en los términos de ley que son 15 días hábiles a la contestación a un derecho fundamental, del derecho de petición.
2. Le solicito señor Juez, **AMPARARME LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE MI PERSONA OBTIENE**, derecho a la vida, derecho a la salud, y derecho a una vejez digna y ordene a la entidad prestadora de servicio **CAJACOPI EPS**, que un término no mayor a 48 horas como lo dice la ley, amparar como en efecto de tutela. **LE SOLICITE** este despacho a los galenos de la medicina, ordenar la valoración de la junta médica que mi persona, insiste, pre insiste y seguirá insistiendo en cualquier estrado judicial por las siguientes razones:
3. Señor Juez, traigo a colación que la entidad **COOMEVA**, fue intervenida por las autoridades competentes del estado. **TENER EN CUENTA, LOS ESTUDIOS TECNICOS Y DE LOS GALENOS DE LA ENTIDAD COOMEVA QUE NO PUEDEN DESCONOCER EL CRITERIO MEDICO, TECNICO Y CIENTIFICO DE LOS GALENOS DE LA ENTIDAD EPS COOMEVA POR LO TANTO SEÑOR JUEZ**

PRETENSIONES

Solicito a este despacho señor Juez, si tienen la facultad legal y constitucional de ordenar a la junta médica regional de medicina legal para la valoración de la junta médica que mi persona requiere, la valoración del porcentaje de mi estado físico. Solicito a este despacho que me ampare los fundamentos jurídicos que mi persona requiere. Y como constancia le entrego soportes de los estudios técnicos que mi persona ha adquirido, en la entidad **COOMEVA**, para tener en cuenta y no sean desconocidos y así brindarle un beneficio propio y eficaz para mi estado de salud y físico.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA a través de auto adiado 14 de agosto de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y a la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME CAJACOPI EPS

JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de Gerente Regional manifestó:



Por tal razón, se encuentra configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que lo pretendido es la respuesta de fondo de su petición, la cual fue resuelta tal como se demuestra.

INFORME SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifestó:

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO CONSTITUCIONAL.

La lectura de los hechos y pretensiones planteados por la accionante en su solicitud de tutela, permiten concluir que es la presunta omisión de la entidad CAJACOPI E.P.S., la que considera violatoria de sus derechos fundamentales, tales pretensiones son del resorte de las EPS, de acuerdo con el orden jurídico vigente.

La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia T-098/16, son las EPS las instituciones que tienen el deber de suministrar los medicamentos, insumos y tratamientos a sus afiliados, garantizarle a nivel nacional la prestación de los servicios que consagra el Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, la secretaria de salud departamental no ha recibido petición alguna del accionante, motivo por el cual tampoco se le puede endilgar la vulneración de su derecho de petición.

Al realizar la consulta del señor CARLOS JUDAS RUDAS PARADI en la plataforma ADRES, podemos evidenciar que actualmente se encuentra en estado activo en CAJACOPI E.P.S., régimen contributivo, por tanto, a dicha entidad le corresponde garantizarle la prestación del servicio de salud.

En ese orden, resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”, y en el caso que nos ocupa, los hechos y las pruebas no señalan al Departamento del Atlántico como la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales en cuestión.

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción de tutela de la referencia es **IMPROCEDENTE** respecto a la entidad territorial por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga “*mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales*” (Corte Constitucional, Auto 017ª de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Por otro lado, en relación a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...) (Negrilla por fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001, esta misma Corporación anotó que: “... **cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.**”

INFORME ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, Abogado Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

3. **CASO CONCRETO**

3.1. **SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

3.2. RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN BÁSICO DE SALUD (PBS)

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios**, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

3.3. PETICIÓN ANTE EPS.

Debe indicarse que la petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante **CAJACOPI EPS** por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Por lo anterior, la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

MEMORIAL ACCIONANTE

Y el día 18 de agosto del presente año, a mi correo electrónico cesarpertuz64@gmail.com, recibí una respeta con lo siguiente:

"**CARLOS JULIO RUDAS PARODY**
C.C. 12622541
Dir. cesarpertuz64@gmail.com
E.S.C.
Ref.: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

En atención a la petición interpuesta por usted, Sr. **CARLOS JULIO RUDAS PARODY** a dar respuesta de la siguiente manera:
De lo pretendido, teniendo en cuenta que desde 02 de febrero de 2022 hace parte de nuestra EPS, es necesario que sea valorado y direccionado con base al criterio médico - científico a los especialistas que requiera.
Por lo anterior, procedimos a programar consulta con Especialista de Medicina

Interna con nuestro prestador **VIVA1A CRA 49 C # 80-156** para el día 18 de septiembre de 2023 para que a partir de su consulta sea remitido a la especialidad que requiera o en su defecto a la junta médica si lo requiere."



6. Ahora que sucede señor Juez, criterio que no estoy de acuerdo, y nuevamente vuelvo a ser atropellado, anteriormente por la entidad **COOMEVA EPS**, y ahora, la entidad **CAJACOPI EPS**, y por el doctor **JOBANINA RUIZ CANTILLO**, gerente regional atlántico, **CAJACOPI EPS. AQUÍ, ES DONDE ESTA VIOLANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

A) Señor Juez, de una forma mañosa, la entidad **CAJACOPI EPS**, pretende hacer y busca que sea un hecho superado la **ACCION DE TUTELA**, porque me asignan una cita dentro de un mes, y pretenden con la asignación de cita con la doctora **MARIA CAROLINA VALDEZ SERPA**, desconocer todos los estudios técnicos y científico que mi persona ha hecho y a través de este despacho, hemos conseguido con sacrificio y esfuerzos a través de tutela, que hemos presentado contra la entidad **COOMEVA EPS**, como lo demuestro con los radicados de este despacho puede verificar

B) Buscan el desconocimiento de todo el trabajo de este despacho y de la entidad que **COOMEVA A REALIZADO**, para seguir el perjuicio y daño contra mis derechos fundamentales. No es posible señor Juez, que esta entidad, **CAJACOPI EPS**, desconozca un fallo, un cumplimiento de un juez de la república y aun peor **DESCONOZCA EL HISTORIAL CLINICO QUE MI PERSONA OBTIENE POR LA ENTIDAD COOMEVA EPS**, hoy en día intervenida por el estado.

7. **SOLICITO A USTED, SEÑOR JUEZ, QUE AMPARE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACABE DEFINITIVAMENTE, CON ESTE CRITERIO DE LA ENTIDAD CAJACOPI, Y ORDENE HACER LA JUNTA MEDICA Y LA DEFINICION DEL PORCENTAJE LABORAL Y DE ESE BAILECITO, QUE AHORA NO ES CAJACOPI EPS, SI NO ES COOMEVA EPS.**
8. **SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE TENGA EN CUENTA EL ESCRITO DEL DERECHO DE PETICION QUE MI PERSONA LE PUSO EN CONOCIMIENTO A LA ENTIDAD CAJACOPI, DE TODO EL HISTORIAL CLINICO, TODO LOS PROCEDIMIENTOS QUE A MI PERSONA LE HAN REALIZADO EN LA ENTIDAD COOMEVA EPS. PARA QUE TENGAN EL DESCONOCIMIENTO DE MI ESTADO FISICO, LABORAL QUE ESTOY PASANDO.**
9. **SEÑOR JUEZ, TENGA EN CUENTA LA ACCION DE TUTELA ES UN MECANISMO CONCEDIDO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL 91 PARA LA PROTECCION INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TODAS LAS PERSONAS, CUANDO LOS DERECHOS RESULTAN AMENAZADOS O VULNERADOS POR LAS ACCIONES O OMISION DE CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA, PREVISTA EN EL ARTICULO FINAL DEL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y DENTRO DE LOS CASOS DE PROTECCIONES ESCRITOS EN EL ARTICULO 42 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**
10. **Le traigo a colación, la sentencia consagrada "el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitud respetuosa a la entidades públicas o privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuestas oportunas, claras y completas de fondo, al asunto solicitado, la jurisprudencia constitucional también ha resaltado que las respuestas de las autoridades deben incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos documentos facticos que rigen en el tema."**

Entonces, por todos los fundamentos de fondo expuestos en el presente caso señor Juez, le solicito, le ruego, desde lo más profundo de su corazón, piense bien ante de determinar un fallo de tutela de primera instancia, para que a este pobre ciudadano que viene siendo golpeado por dos entidades públicas, como lo es **COOMEVA EPS y CAJACOPI EPS**, está en juego mi salud, la vejez de este pobre servidor. En sus manos le dejo señor Juez, el sabotaje, de esta entidad **CAJACOPI EPS**, que pretende hacerse la vista gorda y desconocer el trabajo de **COOMEVA EPS** y de este despacho.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, mediante providencia del 28 de agosto de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado la solicitud de amparo, por cuanto quedo acreditado que la accionada resolvió de fondo la petición y además agendó la valoración requerida.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la actora impugna el fallo argumentando:

1. Señor **AQUO**, mi persona **CARLOS JULIO RUDAS PARODI**, vengo a suplicarle y a la vez que con cabeza fría analice y piense la bondad y el beneficio que este despacho le pueda brindar los mecanismos de la salud que hoy en día está en juego en mi vida y todo por culpa de las 2 EPS, **COOMEVA EPS y CAJACOPI EPS**, y el despacho del Juez, municipal de Palmar de Varela, que tiene un criterio bochornoso, que no encaja y no tiene en cuenta que en la vida de un pobre campesino que está en juego.
2. Señor **AQUO**, mi persona **CARLOS JULIO RUDAS PARODI**, es un campesino e de este país y me encuentro sufriendo por las sinvergüencerías de las 2 EPS, me encuentro sufriendo por más de 5 años y mi persona, buscó ayuda de la primera EPS, **COOMEVA EPS**, que, con esfuerzo y sacrificio mi persona obtuvo unos tratamientos de columna, con un historial técnico y científico. Y que mi persona venía realizando **COOMEVA EPS**, y con esfuerzos y sacrificios presentaba tutela en contra de esa entidad **COOMEVA EPS**, y el Juez, **MARCO FIDEL PEÑA MOZA**, ordenaba a través de fallos de tutela a la entidad **COOMEVA EPS**, para que me hiciera los estudios y una resonancia de columna simple, con la referencia de radicación **08-520-40-89-001-2021-00193**. Del fallo de tutela, de la pelea constante que tenía que tener para que las citas y los estudios se dieran.
3. Ahora bien, señor **AQUO**, criterio que no tiene en cuenta, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, MARCO FIDEL PEÑA MOZA**, sabe que ha sido una lucha de esfuerzo que este pobre campesino ha tenido que hacer para subsistir y estar vivo, porque está en juego la vida de este pobre campesino.
4. Ahora bien, cuando fue intervenida la entidad **COOMEVA EPS**, fui afiliado a la entidad **CAJACOPI EPS**, **COMO PARA QUE ME TERMINE DE MORIR, SEÑOR AQUO, AQUÍ EN DONDE ESTA EL ARROZ CON LECHE, PORQUE SEÑOR AQUO, ESTA ENTIDAD PRETENDE ECHAR TODO LOS ESTUDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS QUE LOS GALENOS DE LA MEDICINA DE LA ENTIDAD COOMEVA EPS ME HICIERON GRACIAS AL DESPACHO DEL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL QUE A TRAVES DE TUTELA, ERAN OBLIGADOS, PERO, TRABAJO QUE HOY EN DIA EL DESPACHO DEL JUEZ MARCO FIDEL PEÑA MOZA, RECHAZA Y BOTA TODO EL ESFUERZO QUE MI PERSONA HA HECHO, Y ALGO CON GRAVEDAD, QUE EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL JUNTO A LA ENTIDAD CAJACOPI, BOTAN Y DESECHAN Y DESCONOCEN ESTUDIOS DE LOS GALENOS, QUE MI PERSONA SE HABIAN HECHO. Y DE FRENTE, ME VULNERAN MI DERECHO A LA SALUD. DERECHO A TENER UNA VEJEZ DIGNA, DERECHO FUNDAMENTALES COMO USTED SEÑOR AQUO LOS PODRÁ NOTAR Y CON CABEZA FRIA ANALIZAR TODO MI PROCESO.**
 - A) Tenga en cuenta, señor **AQUO**, que mi persona solicita y puso en conocimiento a través de un derecho de petición, a la entidad **CAJACOPI EPS**, tener en cuenta los estudios técnicos y científicos que mi persona con gran sacrificio ha podido obtener a través de la entidad **COOMEVA EPS**, y con mi historia clínica podría demostrar que mi persona viene sufriendo intensamente de mi columna.
 - B) Una vez, que mi persona puso en conocimiento a la entidad **CAJACOPI EPS**. A través de su derecho de petición, la entidad, como está acostumbrada de hacer.
Hizo caso omiso a la contestación del derecho de petición, pero, como este pobre campesino cree un poco en la justicia de este país, por eso hoy vengo a tocarle la puerta de su majestuoso despacho, señor **AQUO**. Cuando mi persona, con gran sacrificio obtuve a través la admisión de la tutela que presenté, ante la entidad **CAJACOPI EPS**, y al según día mi persona recibió respuesta de la entidad **CAJACOPI EPS**, para que el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, MARCO FIDEL PEÑA MOZA**, cayera en su juego. Y en el

transcurso de la tutela, el juez lo diera por un hecho superado y así, de una forma mañosa, ordenaron darme la cita el día 18 de septiembre del 2023 a la 7:00 am con la doctora María Carolina Valdez Serpa, especialista de medicina interna.

- c) ¡Volver al principio sin importar los fallos y los estudios técnicos y científicos que mi persona se ha realizado con gran sacrificio, por Dios! Señor **AQUO**, yo busco solución, no complicación. Como es posible, que un Juez de la república de Colombia, vea el sabotaje y la vulneración del derecho a la salud, como es el derecho a la vida y no haga absolutamente nada, al contrario, da un fallo a favor de la entidad **CAJACOPI EPS**, como lo dice su parte resolutive, que lo da por un hecho superado. Porque la entidad **ASIGNO LA CITA**, pero es una cita para nuevamente empezar de nuevo o de cero. Desconociendo mis derechos fundamentales.
- D) Señor **AQUO**, tampoco el Juez, Marco Fidel, tuvo en cuenta, que mi persona en el transcurso de la actuación de tutela le puse en conocimiento al Juez, en la ampliación de tutela y le suplicaba a la vez que entidad **CAJACOPI EPS**, de una forma mañosa buscaba que decretara un hecho superado sin tener compasión por la salud de este pobre campesino atropellado porque el despacho desconoció el trabajo que traíamos a través del despacho y desconoció todos los estudios que mi persona se había realizado en la entidad **COOMEVA EPS**, y desconoció totalmente mi ampliación de tutela en su fallo, porque en ninguna parte dejó plasmado que el día 23 de agosto del 2023, mi persona a través de la **ampliación de tutela**, puso en conocimiento al Juez, que se venía viendo la forma mañosa de la entidad **CAJACOPI EPS**, de agendar una cita cuando no era lo solicitado. Que mi persona le viene insistiendo a la entidad **CAJACOPI EPS**, al despacho del **JUEZ PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, MARCO FIDEL PEÑA MOZA**, que ordenara a la entidad **CAJACOPI EPS**, agendar la cita de la junta médica, pero, el **JUEZ PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, MARCO FIDEL PEÑA MOZA**, junto a la entidad **CAJACOPI EPS**, pretenden señor Juez **AQUO**, botar, desechar, todo el trabajo y sacrificio que este pobre campesino viene insistiendo y seguirá insistiendo, hasta las últimas consecuencias
5. Solicito señor **AQUO**, que, **ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, DE ORDENAR MI JUNTA MEDICA, PARA DEFINIR MI ESTADO FISICO Y LABORAL Y CON CABEZA FRIA, SEÑOR AQUO, LE SUPLICO, DESDE LO MAS PROFUNDO DE SU CORAZON, ANALICE Y PIENSE COMO PUEDE AYUDAR A ESTE POBRE CAMPESINO QUE HA VENIDO SUFRIENDO Y SIENDO ATROPELLADO POR LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD Y POR EL DESPACHO DEL JUEZ, MARCO FIDEL PEÑA MOZA**
QUE PRIMERO, ESTA ANTE TODAS LAS COSAS LA SALUD PRIMORDIAL DE CADA CIUDADANO DE ESTE PAIS.
6. Le entrego como prueba y para que este despacho no desconozca los criterios de los médicos, de los galenos de la medicina y puedan brindarme una ayuda para dejar de sufrir de los dolores intensos que hoy en día mantengo en mi columna.
- A) copia del derecho de petición presentado ante la entidad **CAJACOPI EPS**
B) la tutela presentada al despacho del Juez de primera instancia.
C) El fallo de primera instancia impugnado por este servidor.
D) Los estudios que mi persona se ha realizado y copia de la ampliación de tutela que el juez no tuvo en cuenta, que es un derecho fundamental. Y el número de los fallos de tutela que mi persona obtuvo a favor de la entidad **COOMEVA EPS**.

Entonces, por todos los fundamentos de fondo expuestos en el presente caso señor **AQUO**, le solicito, le ruego, desde lo más profundo de su corazón, piense bien ante de determinar un fallo, para que a este pobre ciudadano que viene siendo golpeado por dos entidades públicas, como lo es **COOMEVA EPS** y **CAJACOPI EPS**, está en juego mi salud, la vejez de este pobre servidor. En sus manos le dejó señor Juez, el sabotaje, de esta entidad **CAJACOPI EPS**, que pretende hacerse la vista gorda y desconocer el trabajo de **COOMEVA EPS** y de este despacho.

Como constancia, señor **AQUO**, soy un pobre campesino y ya se puede imaginar el trabajo de campo que hace un campesino, no tengo mucho conocimiento de la constitución de Colombia, como lo tiene usted como representante superior, juez de la república de Colombia. "si puede este despacho para buscar solución definitiva ordenar a la junta médica regional de medicina legal de la ciudad de Barranquilla hacerme el estudio de la valoración de la incapacidad laboral y física."

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si CAJACOPI EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por CARLOS JUDAS RUDAS PARODI, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto donde solicita le realicen junta medica?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o

relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que el señor CARLOS JUDAS RUDAS PARODI, instauró acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, con ocasión al derecho de petición mediante el cual solicitó a la accionada la junta médica para valorar las condiciones de salud que padece.

La accionada CAJACOPI ESP en su informe asegura que en atención a la acción de tutela procedió a resolver la petición y en consecuencia a asignar cita para valoración para el día 18 de septiembre de 2023 a las 7:00am. Lo anterior comunicado al correo electrónico del actor. Situación confirmada con el mismo, ya que mediante memorial presentado, informó la respuesta emitida, sin embargo no compartió la misma por cuanto la asigna fue asignada para dentro de un mes.

En atención a ello, el a quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado por haber sido superados los hechos que dieron origen a la presente acción. Sin embargo, el actor impugnó el fallo asegurando que con el mismo se le vulneran sus derechos fundamentales a la salud y vida, ya que la accionada no le asignó la cita para junta medica sino para medicina interna.

De lo antes expuesto observa el Despacho que CAJACOPI EPS en su informe, da cuenta que resolvió de fondo lo pedido y además asigna la cita con medicina interna. Ahora bien, en relación a la inconformidad que plantea el actor, no encuentra prueba que permita al Despacho establecer la vulneración de los derechos que invoca el accionante, lo anterior debido a que la accionada no se ha negado a la prestación de los servicios de salud, y asignó la valoración por medicina interna, manifestando además que de se requerida una valoración por otra especialidad la misma seria programada.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que se confirmará el fallo proferido en primera instancia el 28 de agosto de 2023.

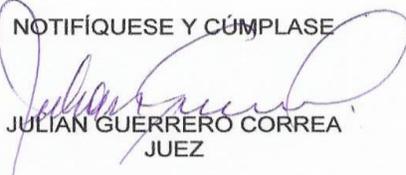
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 28 de agosto de 2023 por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, al interior de la acción de tutela impetrada por CARLOS JUDAS RUDAS PARODI en contra de CAJACOPI EPS de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL